

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	APELACION DE AUTO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO OÑATE DAZA
DEMANDADO:	VIGINORTE LTDA. Y SOLIDARIAMENTE LOS SOCIOS DAVID RAMÓN SALCEDO MARTÍNEZ y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.	44001-31-05-001-2016-00006-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 011** del doce (12) de
septiembre de dos mil diecisiete (2017)

1. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el

auto proferido el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la señora Juez Primero Laboral del Circuito de Riohacha en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

JOSE ALBERTO OÑATE DAZA instauró demanda contra Viginorte Ltda., así como solidariamente a David Ramón Salcedo Martínez y Enrique Germán Watnik Cybulkeiwicz, en la que solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo terminado de manera unilateral sin justa causa, así pide condena por horas extras, auxilio de transporte, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre éstas, sanción por no consignación de cesantías según el artículo 99, numeral 3º de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, reconocimiento de bono pensional, y costas procesales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha ordenó devolver la demanda por auto del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para que la subsanara en el término de cinco (5) los cuales concreto a : 1) Falta de claridad en los hechos de la demanda, como lo establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que los hechos 3, 4, 9.1 y 11 son incongruentes con los restantes, además que la secuencia numérica debe corregirse. 2) No fueron aportadas las copias para el traslado a los demandados solidarios, según previsión del artículo 26, numeral 2º ídem.

El apoderado judicial del demandante durante la oportunidad procesal correspondiente hace **sustitución** del libelo introductorio, con apoyo en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que fue rechazado mediante proveído de veintinueve (29) de febrero de dos mil

dieciséis (2016), con base en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que no contempla esa figura procesal, ni tampoco el C.G.P., que debe aplicarse por remisión de artículo 145 del C.P.L.

3. RECURSO DE APELACION

Al no estar de acuerdo con lo decidido, el togado interpuso recurso de apelación afirmando que el artículo 145 del CPTSS indica que a falta de norma especial en el procedimiento del trabajo se aplicarán normas análogas y en su defecto el Código Judicial que hoy corresponde al Código de Procedimiento Civil [sic], que en el artículo 88 establece la sustitución y retiro de la demanda y que aunque el código de la especialidad laboral no haga mención expresa a la sustitución, la norma ya señalada posibilita la aplicación del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

4. CONSIDERACIONES

Esta Corporación tiene la competencia funcional según el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el auto recurrido permite este a las voces del artículo 65, numeral 1º ibídem, así, será se decidirá sobre si los fundamentos del auto apelado.

4.1. PROBLEMA JURIDICO

Examinar si la funcionaria de primera instancia acertó al rechazar la demanda por no subsanarla sino sustituirla.

4.2. ARGUMENTO

Recuerda el apelante la secuencia fáctica y refiere que, según la funcionaria a quo, por no haber subsanado los defectos de la demanda, referidas en el interlocutorio de inadmisión se produce el rechazo. En principio es válida la argumentación del apelante, pues el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece “(...) 6. *Sustitución y retiro de la demanda: Estas facultades que la ley procesal otorga al demandante se pueden ejercer bajo dos condiciones: a) que no se haya notificado el auto admisorio al demandado y si son varios a ninguno de ellos, y b) que habiéndose solicitado medidas cautelares, éstas no se hayan practicado. Como el CPT y de la SS nada dice al respecto se debe aplicar al proceso laboral el artículo 88 del CPC (mod. 39, art. 1º, dcto. 2282/89)*¹”.

Empero, no avizoró el togado que esa norma no se puede aplicar porque fue derogada expresamente por el artículo 626, literal c) del Código General del Proceso.

Se deben examinar la vigencia de la disposición señalada por el recurrente sin olvidar la calenda de presentación de la demanda. Así, el Código de Procedimiento Civil fue derogado *paulatinamente* por la Ley 1564 de 2012, y el Código General del Proceso entró en vigencia **íntegramente** a partir de primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), según el Acuerdo No. PSA.A 15-10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Además, la demanda fue presentada el nueve (09) de enero de dos mil dieciséis (2016), así de la simple confrontación del artículo 92 del Estatuto Procesal General, permite deducir inferir que la sustitución de

1 VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral. Teoría-Práctica y Jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Calificación Judicial de la Huelga. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Sexta Edición. Medellín, 2009. Página 159.

la demanda fue **excluida del ordenamiento**. Esta no es aplicación de reglas exegéticas de la hermenéutica, ni ritualismo procesal que impida el acceso a la administración de justicia, sino que cambió esta regla, sin olvidar que el legislador en ejercicio de la libertad de configuración, cuestión que no ocurrió con la corrección, aclaración y reforma según el artículo 93 ibídem, así, no son de recibo los argumentos del apelante enrostrados a la funcionaria de primera instancia.

Respecto a éste tema, la doctrina nacional ha puntualizado y precisado (...) *la aclaración, corrección, o enmienda de la demanda **no implica la sustitución** de la demanda inicialmente presentada por otra que contenga pretensiones o hechos totalmente diferentes; de ser así, desaparecería la demanda, reemplazada por una nueva que contendría nuevos elementos subjetivos y objetivos que le harían perder sus efectos procesales. No se trata de plantear una nueva demanda, sino de dejar a un lado algunos puntos de la demanda laboral para mejorarla o integrarla, bien perfeccionando o adicionando las pretensiones y los hechos, bien solicitando pruebas que no se relacionaron y que son importantes para la demostración de los hechos, o bien citando normas que fundamenten las pretensiones (...). Se corrige, enmienda o reforma la demanda cuando se le depura de imperfecciones o deficiencias, sustituyendo los errores por formas exactas y verdaderas (...)*².

En suma, no acertó el apoderado recurrente en sustituir la demanda, **sin reparar que** los reparos advertidos en el auto de primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuando se le pedía claridad por la incongruencia advertida en los hechos de la demanda y aportación de anexos, situación que no comportaba dificultad alguna o plantear las salvedades necesarias. Tal vez el togado tenía la convicción que la sustitución era la vía procesal para subsanar los errores advertidos, sin darse cuenta que había desaparecido, así se confirmará la decisión apelada.

² OBANDO GARRIDO, José María. Derecho Procesal Laboral. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2010. Páginas 409 – 410.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

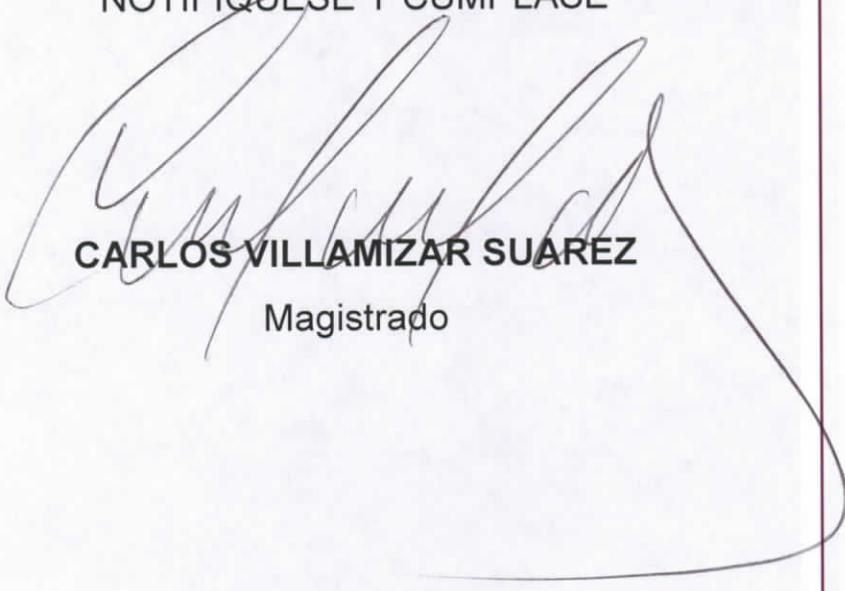
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Riohacha por el cual rechazó la demanda laboral instaurada por JOSE ALBERTO OÑATE DAZA contra VIGINORTE LTDA. Y OTROS, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas procesales en este grado de conocimiento porque no se causaron (artículo 365, numeral 8° del Código General del proceso).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado